

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imposables comprendidos en el Convenio se fija en 20.981.810 pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Volumen de operaciones estimado en proporción al consumo de primeras materias y personal empleado.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966 y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas globalmente, en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, en la forma prevista en el artículo 18, número 2, apartado B), de la Orden de 3 de mayo de 1966, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

Estos ingresos se realizarán en las Delegaciones de Hacienda correspondientes por el importe total que resulte imputado al censo de contribuyentes de cada una, distribuidos en los plazos, cuantías y vencimientos antes dichos, obligándose la Agrupación a comunicar a la Dirección General de Impuestos Indirectos, con antelación mínima de quince días al vencimiento de cada plazo, el importe a ingresar en cada provincia. A estos efectos se procederá de la forma siguiente:

a) La Agrupación comunicará a los contribuyentes el importe de sus bases y cuotas individuales para que éstos le entreguen el de estas últimas con antelación suficiente al vencimiento que corresponda.

b) El día del vencimiento la Agrupación ingresará el total recaudado y presentará una relación con los nombres y domicilios, bases y cuotas individuales de quienes no se las hayan satisfecho.

c) La Administración procederá al cobro directo a individual de las cuotas no satisfechas, incluso en vía de apremio.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imposables y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imposables objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Sáinz de Vicuña.

Hmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Algeciras por las que se hacen públicos los acuerdos que se mencionan.

Desconociéndose el actual domicilio del que dijo llamarse Manuel López Alcaide por la presente se le comunica que el Tribunal, en sesión del día 15 de abril de 1970, ha adoptado el siguiente acuerdo en el expediente 94/68, de menor cuantía:

1.º Que es responsable en concepto de autor.

2.º Imponerle la siguiente multa de 19.200 y 8.000 pesetas y para caso de insolvencia, la de prisión subsidiaria, a razón de un día por cada 120 pesetas de multa, con límite máximo de duración que señala el artículo 24 de la Ley de Contrabando de fecha 16 de julio de 1964, sobre las 19.200 pesetas.

3.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los descubridores.

Advirtiéndosele que contra dicha resolución se puede apelar ante el Tribunal Superior de Contrabando, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la de la publicación de la presente notificación de apelación que en su caso habrá de ser presentada necesariamente en esta Secretaría, si bien dirigida a dicho Tribunal como competente para conocerla y para su curso reglamentario.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de

la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimiento lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 120 pesetas de multa, con el límite máximo de dos años.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 18 de abril de 1970.—El Secretario.—V.º B.º: El Presidente.—2.194-E.

Desconociéndose el actual domicilio del que dijo llamarse Abdelzak Amar Sellam por la presente se le comunica que el Tribunal, en sesión del día 15 de abril de 1970, ha adoptado el siguiente acuerdo en el expediente 364/68, de menor cuantía:

1.º Que es responsable en concepto de autor.

2.º Imponerle la siguiente multa de 125.550 pesetas, y para caso de insolvencia, la de prisión subsidiaria a razón de un día por cada 120 pesetas de multa, con el límite máximo de duración que señala el artículo 24 de la Ley de Contrabando de fecha 16 de julio de 1964.

3.º Declarar el comiso del género aprehendido.

4.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Advirtiéndosele que contra dicha resolución se puede apelar ante el Tribunal Económico A. C. Contrabando, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la de la publicación de la presente notificación, apelación que, en su caso, habrá de ser presentada necesariamente en esta Secretaría, si bien dirigida a dicho Tribunal como competente para conocerla y para su curso reglamentario.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimiento lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 120 pesetas de multa, con el límite máximo de dos años.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 18 de abril de 1970.—El Secretario.—V.º B.º: El Presidente.—2.195-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Barcelona por la que se hace público el fallo que se menciona.

Por el presente se notifica a Ionel Angelesco y Francesco Chirri, que en 27 de enero de 1968 eran Capitán y Primer Oficial, respectivamente, del B/m. «Fulchera», que el ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en sesión del pleno de 2 de marzo de 1970, al ver y fallar el expediente 114/68, acordó el fallo siguiente:

1.º Estimar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, prevista en los casos primero y segundo del artículo del artículo 13 de la Ley.

2.º Estimar responsables de las mismas en concepto de autores a Ionel Angelesco, Ramón Ruiz de Lazo, Manuel Narváz Cuesta, Francisco Pla Beltrán, Miguel Montero Muñoz, Antonio Caminal Mitjans, y en el concepto de encubridor a Juan Maciá Flo.

3.º Estimar que en los citados responsables no concurren circunstancias modificativas de responsabilidad.

4.º Imponer a Ionel Angelesco una multa de setecientas treinta y nueve mil doscientas ocho pesetas (739.208 pesetas), a Ramón Ruiz de Lazo setecientas treinta y nueve mil doscientas ocho pesetas (739.208 ptas.), a Manuel Narváz Cuesta setecientas treinta y nueve mil doscientas ocho pesetas (739.208 pesetas), a Francisco Pla Beltrán setecientas treinta y nueve mil doscientas ocho pesetas (739.208 ptas.), a Miguel Montero Muñoz setecientas treinta y nueve mil doscientas ocho pesetas (739.208 pesetas), a Antonio Caminal Mitjans setecientas treinta y nueve mil doscientas ocho pesetas (739.208 ptas.), equivalentes todas estas multas al límite mínimo de grado medio, y en relación con el valor del género aprehendido y descubierto.

Imponer a Juan Maciá Flo una multa de ciento ochenta y cuatro mil ochocientas dos pesetas (184.802 ptas.), equivalente al límite mínimo de grado medio y en relación con el valor del género.

Imponer a todos los sancionados la sanción subsidiaria de privación de libertad en caso de insolvencia.

5.º Imponer a Ionel Angelesco, Ramón Ruiz de Lazo, Manuel Narváez Cuesta, Francisco Pla Beltrán, Miguel Montero y Antonio Caminal Mitjans, la obligación de pago de la cantidad de 158.280 pesetas a cada uno en concepto de sustitutivo de comiso.

Imponer a Juan Maciá Fío la obligación de pago de sustitutivo de comiso de la cantidad de 39.372 pesetas.

6.º Declarar la responsabilidad subsidiaria de la Empresa «Naviera Paoliana, S. A.», en orden a las multas impuestas a Ionel Angelesco, de la Empresa «Incomar, S. A.», en orden a las multas impuestas a Ramón Ruiz de Lazo, y de la Empresa establecida «Hijos de Ramón Maciá, S. A.», en orden al pago de las multas impuestas a Francisco Pla Beltrán, Miguel Montero Muñoz y Juan Maciá Fío.

7.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos para su venta en pública subasta, dando a su importe la aplicación correspondiente.

8.º Devolver a Antonio Caminal Mitjans el camión aprehendido, previo pago de las multas impuestas.

9.º Absolver libremente a los restantes inculpados.

10. Estimar procedente la separación del servicio del Cabo primero de la Guardia Civil Manuel Narváez Cuesta, comunicando este acuerdo a las autoridades correspondientes.

11. Reconocer derecho de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Económico Administrativo Central, Sala de Contrabando, en el plazo de quince días, a partir del de recibo de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se les requiere para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contrabando, manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los poseen, deberán hacer constar, a continuación de esta cédula, los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el Tesoro la multa que les ha sido impuesta. Si no los poseen, o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley.

Lo que se publica para su conocimiento y efectos oportunos. Barcelona, 19 de abril de 1970.—El Secretario del Tribunal. Visto bueno: El Delegado de Hacienda-Presidente.—2.190-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se modifica la clasificación de la Secretaría del Ayuntamiento de Naout (Huesca).

Aprobada por Decreto 599/1970, de 26 de febrero, la incorporación voluntaria del Municipio de Mipañás al de Naval, de la provincia de Huesca, y considerando que los dos citados estaban ya agrupados con el de Abizanda a efectos de sostener una plaza única de Secretario, esta Dirección General, de conformidad con lo prevenido en los pertinentes preceptos legales y reglamentarios, ha resuelto dejar clasificada la Secretaría del citado Municipio de Naval —que es al propio tiempo la de la agrupación constituida con el de Abizanda— en categoría 3, clase 10, grado retributivo 15.

Madrid, 18 de abril de 1970.—El Director general, Fernando Ybarra.

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se convoca el V Curso Intensivo de Dirección y Administración Hospitalaria.

La Orden de 13 de enero de 1970 que convoca diversos cursos y seminarios para el año 1970, en su artículo segundo autoriza a esta Dirección General de Sanidad para que, en colaboración con la Secretaría General Técnica del Departamento y con la Universidad española, convoque y organice un curso intensivo de Dirección y Administración Hospitalaria, en las fechas com-

prendidas entre el 15 de agosto y el 16 de septiembre, para lo cual publicará oportunamente la convocatoria, en la que se especificarán las condiciones para poder participar en el mismo y demás circunstancias necesarias para su desarrollo.

Asimismo, en su artículo 9 se autoriza a este Centro directivo para que, en colaboración con el Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica, con la Secretaría General Técnica del Departamento y con la misma Universidad española en la que se desarrolle el V Curso Intensivo de Dirección y Administración Hospitalaria, organice un curso de Directores de Hospitales Psiquiátricos, que podrá simultanearse con el V Curso Intensivo referido. Se señala también que los temas de este último curso versarán sobre problemas de salud mental y asistencia psiquiátrica y el número de participantes no podrá exceder de veinte, publicándose la oportuna convocatoria al mismo tiempo que la del V Curso Intensivo, y especificándose en ella las condiciones para poder participar en el mismo.

La experiencia del desarrollo de los dos primeros cursos intensivos, que se han venido realizando en la Universidad Internacional «Menéndez y Pelayo», de Santander, de acuerdo con las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 13 de febrero de 1967 y 11 de mayo de 1968, y el tercero en Burgos, bajo el patrocinio de la Universidad de Valladolid, con la cooperación de la excelentísima Diputación Provincial y el Ayuntamiento de Burgos, de acuerdo con la Resolución de esta Dirección General de 17 de abril de 1969, aconseja seguir utilizando el sistema ya indicado y, en consecuencia, colaborar con una Universidad española en estas tareas.

En virtud de lo expuesto, y una vez obtenida la oportuna conformidad de las propias autoridades académicas de la Universidad de Santiago de Compostela,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

1.º *V Curso Intensivo de Dirección y Administración Hospitalaria.*—Se convoca por la presente Resolución el V Curso Intensivo de Dirección y Administración Hospitalaria en la ciudad de Santiago de Compostela, con el que se simultaneará el curso de Dirección de Hospitales Psiquiátricos que al propio tiempo también se convoca, el de Supervisores de Enfermería.

2.º El curso se llevará a efecto bajo el patrocinio de la Universidad de Santiago de Compostela, en las fechas comprendidas entre el 17 de agosto y el 12 de septiembre, y será dirigido por una Comisión rectora presidida por el Director general de Sanidad y compuesta por el Secretario de la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria, un representante de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Gobernación, designado por dicho Organismo, y un representante de la Universidad de Santiago de Compostela y el Jefe provincial de Sanidad de La Coruña. La dirección técnica recaerá en el Secretario de la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria. La Comisión Rectora designará un Secretario del curso.

3.º En el curso que se convoca se darán enseñanzas en orden al perfeccionamiento en las técnicas relacionadas con la dirección y administración hospitalarias, y métodos de eficiencia en los hospitales.

4.º Podrán participar en el curso todas las personas, hasta un número máximo de treinta y cinco, que, estando en posesión de título universitario superior desempeñen un puesto de trabajo relacionado con actividades hospitalarias, teniendo en cuenta que se valorarán especialmente los méritos contraídos en el desempeño de cargos directivos en los hospitales. Se reservará un cupo máximo de un quince por ciento para alumnos hispanoamericanos.

5.º Los solicitantes deberán dirigir instancia al Ilustrísimo señor Director general de Sanidad, como Presidente de la Comisión Rectora del curso, con su domicilio y demás circunstancias personales, dentro del plazo de veinte días a partir de la publicación de la presente Resolución, expresando asimismo su vinculación a tareas o actividades hospitalarias y cuantos méritos estimen poseer en orden a experiencias y conocimientos.

6.º La Comisión Rectora del curso determinará la lista de admitidos, a la que se dará la oportuna publicidad, comunicándose a los mismos junto con las instrucciones complementarias para la formalización de la inscripción y el alojamiento.

7.º El curso se desarrollará en dos facetas: una de carácter teórico-práctico en la Universidad de Santiago de Compostela, desde el día 17 de agosto al 12 de septiembre, ambos inclusive, y otra consistente en visitas de estudio a diversas instituciones hospitalarias y asistenciales, coordinadas con la parte teórica.

8.º Se realizará al final del curso una prueba de suficiencia, y a los aprobados se les expedirá el correspondiente diploma. La forma de realizarse la prueba final será determinada por la Comisión Rectora.

9.º El programa de las materias que ha de comprender el curso abarcará, entre otras, las siguientes:

- Sistemas modernos de construcción de hospitales.
- Instalación y equipos.
- Dirección y administración hospitalarias.
- Régimen económico y financiero de los hospitales.
- Régimen interior y personal.